

Expediente: **4691/24**

Carátula: **CHAR BODEGUE PATRICIO DAMIAN C/ ALE PABLO DAVID S/ COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **21/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CHAR BODEGUE, Patricio Damian-ACTOR

900000000000 - ALE, Pablo David-DEMANDADO

900000000000 - CHAR BODEGUE, Patricio Damian-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 4691/24



H106018386723

JUICIO: CHAR BODEGUE PATRICIO DAMIAN c/ ALE PABLO DAVID s/ COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS. EXPTE. N° 4691/24

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, 20 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados:"CHAR BODEGUE PATRICIO DAMIAN c/ ALE PABLO DAVID s/ COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS. EXPTE. N° 4691/24"

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 28/11/2024 se apersona el letrado Patricio Damian Char Bodegue, por derecho propio, e interpone demanda por ejecución de honorarios, solicitando se dicte sentencia que condene a la parte demandada, Pablo David Ale, al pago de la suma adeudada por capital de \$ 2.000.000, más sus intereses, gastos y costas hasta su efectivo pago.

II.- De la compulsa de las presentes actuaciones y de la documentación acompañada, surge que la presente demanda ejecutiva tiene su origen en la sentencia firme dictada el 24/08/2024 en el expediente "ALE PABLO DAVID s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL ART. 119 3ER PÁRR.. N° 38243/2019-L1", tramitado por ante el Juzgado de Instrucción Conclusional n° II y la Exc. Cámara Penal Conclusional - Sala II.

Se advierte que la causa referenciada tramitó bajo el régimen del Código Procesal Penal sancionado por Ley N° 6203, atento a la fecha del hecho ocurrido (07/06/2019). Se tiene presente que en dicho proceso el Dr. Char asumió el rol de querellante patrocinante mediante decreto de fecha 27/10/2021. Desde allí, prestó sus servicios profesionales hasta la Audiencia de Juicio

Abreviado y es por ello que obtuvo regulación de honorarios mediante pronunciamiento de fecha 24/08/2024.

III.- Previo a analizar y resolver sobre la procedencia de la vía intentada, cabe señalar que con fecha 19/02/2025 se dispuso dar vista a la Sra. Agente Fiscal para que se expida respecto a la competencia de la suscripta, lo que tuvo lugar mediante dictamen presentado el día 05/03/2025.

En virtud de ello, corresponde determinar la competencia del juzgado interviniente conforme a las disposiciones procesales vigentes.

Es oportuno señalar que, si bien el artículo 357 del nuevo Código Procesal Penal (Ley 8.933) establece la competencia del fuero civil para la ejecución de honorarios profesionales, no puede soslayarse que la causa contravencional, en cuyo marco se regularon los honorarios que aquí se ejecutan, tramitó bajo las normas del Código Procesal Penal sancionado por Ley N° 6203, cuyo artículo 539 dispone expresamente que: “La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños, o al pago de costas y honorarios profesionales se ejecutará por el interesado ante el mismo tribunal interviniente en el proceso”. No obsta esta conclusión que el inicio de la ejecución por parte del letrado fuera de fecha posterior por cuanto se trata de un trámite accesorio al principal, y no debe considerarse de forma independiente a aquel (cfr.: CSJT, “López Casacci Juan Carlos vs. Alderete Negri Hugo Fernando s/ Cobro ejecutivo de honorarios”, Expte. n° 6110/22, Sent. de fecha 19/05/2023).

En consecuencia, y en concordancia con lo expresado por la Sra. Agente Fiscal, considerando que en el presente caso se trata de la ejecución de honorarios devengados y regulados en el marco de un proceso penal que tramitó bajo las normas del Código Procesal Penal sancionado por Ley N° 6203, corresponde declarar de oficio la incompetencia de este Juzgado para seguir entendiendo en la presente causa. Por tanto, los autos deberán ser remitidos al Juzgado de Instrucción Conclusional n° II, por intermedio de Mesa de Entradas, a los fines pertinentes.

Por ello,

RESUELVO:

I) DECLARAR la incompetencia de este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Primera Nominación para continuar interviniendo en la presente causa a tenor de lo dispuesto por el art. 539 del Código Procesal Penal (Ley N° 6203), conforme lo considerado.

II).- FIRME la presente, DISPONER la remisión de estas actuaciones, por intermedio de Mesa de Entradas, al Juzgado de Instrucción Conclusional n° II a los fines que correspondan.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 20/03/2025

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c35e8290-0580-11f0-bb6a-fb70f638ff27>